

**COLEGIO DE
ARQUITECTOS
DE SAN JUAN**

LEY N° 386-A





Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 386-A

Capítulo I

Objeto de la ley

ARTÍCULO 1° - A los efectos de la presente Ley, para las finalidades que la misma indica, créase el Colegio de Arquitectos de San Juan, con personería jurídica de derecho público no estatal, como organismo independiente de la administración pública, con capacidad jurídica para actuar pública y privadamente, con asiento en la Capital de la Provincia de San Juan, y sin perjuicio de la instalación de regionales del colegio y delegaciones en ciudades y localidades del interior de la misma.

El Colegio de Arquitectos de San Juan, estará integrado por todos los profesionales Arquitectos matriculados en el registro que llevará. Será regido por la Asamblea de Colegiados y por un Consejo Superior de carácter ejecutivo, conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2°.- El ejercicio de la profesión de los Arquitectos en todas sus modalidades y en el ámbito de la Provincia de San Juan, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, a los decretos reglamentarios que de la misma dicte el Poder Ejecutivo Provincial, y de las normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

Título profesional

ARTÍCULO 3º.- La palabra Arquitecto/a es reservada exclusivamente para personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado o extranjeras que hubieren revalidado su título en universidad oficial o estuviesen dispensados de hacerlo en virtud de algún tratado internacional.

ARTÍCULO 4º.- En las sociedades de profesionales entre sí o con otras personas, el uso del título de Arquitecto/a corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales con dicho título. En las denominaciones que adopten aquellas sociedades no se podrá hacer referencia al título profesional, si no lo poseen en la totalidad de sus componentes.

ARTÍCULO 5º.- En todos los casos el uso público del título en el ejercicio de la profesión de Arquitecto se hará exactamente en la forma que ha sido expedido sin omisiones ni agregados que induzcan a error. Considérese como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 6º.- Se considera ejercicio profesional, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas de los comprendidos en el artículo 3º de la presente Ley.

Capítulo II

Concepto del ejercicio profesional

ARTÍCULO 7º.- Se considera ejercicio profesional, a toda actividad técnica científica y/o de creación y su consiguiente responsabilidad, sea esta realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera a la capacidad que otorga el título proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado, y sea propia de los diplomados en la carrera de Arquitecto, dentro del marco de sus incumbencias fijadas por autoridad nacional competente, tales como:

- a) La prestación de servicios, asesoramientos, estudios, anteproyectos, proyectos, dirección técnica, representación técnica, conducción técnica, cálculos, administración, relevamientos, estudios y toda otra tarea mediante la cual permita registrar la obra ante los organismos competentes que corresponda, de obras de arquitectura, medio ambiente, urbanismo, planeamiento, infraestructura y diseño general.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica, etc. sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas o a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o cuerpos, etc. en reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiere el título de Arquitecto. El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, queda incluido en las previsiones de la presente Ley.
- d) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica científica y/o de creación sobre asuntos de arquitectura o urbanismo.

Modalidades

ARTÍCULO 8º.- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

ARTÍCULO 9º.- La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio de Arquitectos de San Juan, según las siguientes modalidades:

a) Libre Individual: Cuando el convenio se realice ante comitente, ya sea este público o privado, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades de la tarea y percibiendo todos los honorarios correspondientes.

b) Libre Asociado: -entre arquitectos-, cuando comparten en forma conjunta responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea este público o privado.

c) Libre Asociado: -Con otros profesionales-, en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Arquitecto su cuota de responsabilidad y beneficios, ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio de Arquitectos de San Juan.

d) En relación de dependencia: A toda tarea consistente en el desempeño de empleos, cargos, misiones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, etc., públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal profesional que implique el título de Arquitecto/a.

ARTÍCULO 10.- El Registro de Profesionales que llevará el Colegio de Arquitectos de San Juan, será único en la Provincia. Los organismos públicos podrán llevar registros siempre que no impliquen una nueva matriculación y/o contribución pecuniaria que grave el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 11.- Vencido el término de la habilitación anual, el Colegio de Arquitectos de San Juan, enviará a los Poderes Públicos con residencia en la Provincia, la nómina de los Profesionales matriculados en su registro y habilitados que se encuentren en condiciones para el ejercicio de la profesión, y hacer conocer cualquier modificación que se produjera durante el transcurso del año.

Los Poderes Públicos no autorizarán la tramitación de los trabajos que estén a cargo de profesionales no matriculados o que se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la profesión en oportunidad de solicitar tal autorización.

Condiciones para la matriculación

ARTÍCULO 12.- Para ejercer la profesión de Arquitecto/a en la Provincia de San Juan, se requiere como condición indispensable la obtención de la Matrícula en el Colegio de Arquitectos de San Juan y mantenerla vigente mediante la habilitación anual, según lo establecido en el reglamento que sobre el particular se dicte.

Dicha matriculación podrá ser activa o pasiva.

Requisitos para la matriculación

ARTÍCULO 13.- El Arquitecto/a que solicite la matrícula deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de Arquitecto/a según el artículo 3o, de la presente Ley.
- b) Acreditar la identidad personal y registrar su firma.
- c) Fijar domicilio real y profesional, este último en jurisdicción provincial.
- d) Manifiestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitación o incapacidad.
- e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal.
- f) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente Ley, los reglamentos y normas complementarias que el Colegio dicte.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

Capítulo III

Derechos y obligaciones

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los Arquitectos/as matriculados:

- a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decreto reglamentarios y normas complementarias, en la medida que impliquen una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- b) Desempeñar como carga pública y en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que le asigne el Colegio, salvo causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 16.- Son derechos de los Arquitectos matriculados:

a) Percibir la totalidad de sus honorarios profesionales a través del Colegio, con arreglo a las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto entre profesionales y comitentes en el que se estipule montos inferiores a aquellos.

En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por vía de apremio.

b) Recibir protección jurídico-legal del Colegio, concretarla en asesoramiento e información.

c) Proteger la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá del mecanismo de registro.

d) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, los Arquitectos/as podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

Del ejercicio ilegal de la profesión

ARTÍCULO 18.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión, a la realización de las actividades previstas en el artículo 6° de la Ley, sin título académico o título profesional de Arquitecto/a en forma indebida, así como por la mera arrogación del grado académico. Por ser delito de acción pública, el Colegio de Arquitectos de San Juan, de oficio o a pedido de partes, está obligado a denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente en los términos del artículo 207 del Código Penal. Así mismo será ejercicio ilegal de la profesión cuando el Arquitecto realice sus actividades específicas sin haber obtenido la matrícula. Corresponderá en este caso juzgamiento por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Capítulo IV
Del Colegio de Arquitectos
Sede del Colegio

ARTÍCULO 19.- El Colegio tendrá asiento en la Ciudad Capital de la Provincia de San Juan y estará constituido por los Arquitectos que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.

Objetivos y atribuciones

ARTÍCULO 20.- El Colegio de Arquitectos de San Juan, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) Gobernar la matrícula de los Arquitectos que ejercen su profesión en el ámbito de la provincia.
- b) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- c) Entender en todo lo concerniente al ejercicio de la profesión de Arquitecto.
- d) Ejercer el poder disciplinario y de policía, sobre las actividades de los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- e) Proyectar el Código de Ética Profesional, normas reglamentarias y sus correspondientes modificaciones, los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea y elevados al Poder Ejecutivo Provincial.
- f) Proyectar las normas que resulten necesarias para el ejercicio profesional así como producir sus reformas correspondientes.
- g) Asesorar a su requerimiento o de oficio a los Poderes Públicos, en especial las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto.
- h) Asesorar al Poder Judicial, en lo concerniente a la regulación de los honorarios profesionales con referencia a la actuación de los Arquitectos/as, en peritajes oficiales o extraoficiales.

- i) Resolver a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los Arquitectos/as y sus comitentes. Es obligatorio para todos los Arquitectos/as someter al arbitraje de amigable componedor al Colegio las diferencias que se produzcan entre sí relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
- j) Asumir la representación de los Arquitectos/as ante las autoridades y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el correcto ejercicio profesional.
- k) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su decreto reglamentario y las normas complementarias.
- l) Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, salvaguardando la autonomía institucional y mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.
- m) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Arquitectos, como así también la defensa y el prestigio profesional de los mismos.
- n) Promover y participar con delegados o representantes en reuniones, conferencias, congresos, etc.
- ñ) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
- o) Fijar el monto y la forma de los Derechos de Matriculación y Ejercicio Profesional.
- p) Habilitar las posibilidades Regionales del Colegio y supervisar el cumplimiento que de la presente Ley, el decreto reglamentario y normas complementarias hagan éstas.
- q) Establecer sus recursos y disponer de ellos, sus bienes muebles e inmuebles.
- r) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- s) Asesorar e informar a los colegiados, en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico- legal y económico-contable.

- t) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- u) Asumir e informar a través de la opinión crítica sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito y la actividad profesional, cuando afecten a la comunidad.
- v) Asesorar en la estructuración en la Carrera de Arquitecto y la adecuación y formulación de sus planes de estudio acorde a los requerimientos de la sociedad.
- w) Promover la formación de post-grado teniendo como objetivo la profundización, actualización y perfeccionamiento del conocimiento técnico científico, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- x) Promover y fiscalizar concursos que afecten el ejercicio de la profesión de los Arquitectos/as en todas sus modalidades y actividades, tanto en el orden público como en el privado.
- y) Intervenir y representar a los matriculados en cuestiones relacionadas con las Incumbencias y el título de Arquitectos ante quien corresponda.

ARTÍCULO 21.- El Colegio de Arquitectos de San Juan, tiene la capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

ARTÍCULO 22.- El Colegio de Arquitectos de San Juan, no podrá intervenir, opinar ni actuar en cuestiones de orden político partidarias, religiosas, raciales y otras que sean ajenas al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, ni tampoco podrá invocarse su nombre para cualquier actividad que no corresponda a sus funciones específicas.

Capítulo V
Estructura de los órganos de gobierno
De las autoridades

ARTÍCULO 23.- Son autoridades del Colegio de Arquitectos de San Juan:

- a) La Asamblea General de Profesionales colegiados de la Provincia.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.

De la Asamblea

ARTÍCULO 24.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio de Arquitectos de San Juan. Estará integrada por todos los Arquitectos/as matriculados en el Colegio, habilitados para el ejercicio de la profesión en la oportunidad en que se efectúe la convocatoria a sesionar.

ARTÍCULO 25.- Las Asambleas sesionarán en la Capital de la Provincia de San Juan o donde el Consejo Superior disponga, y podrán ser:

- a) Asambleas Ordinarias.
- b) Asambleas Extraordinarias.

ARTÍCULO 26.- Las Asambleas serán convocadas por el Consejo Superior con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos a la fecha de su realización mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan y por lo menos en un diario de circulación en la Provincia.

ARTÍCULO 27.- Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias se constituirán con la asistencia de por lo menos un tercio de los profesionales que la integran según el artículo 24 de la presente Ley. Si transcurrida una hora desde la establecida en la convocatoria no se reúne el quórum precedentemente señalado, la misma sesionará con los miembros presentes.

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas sesionarán bajo la presidencia del Presidente del Consejo Superior; en caso de ausencia de éste, la presidencia será ejercida por el Vicepresidente del Consejo Superior, y en caso de ausencia de ambos, los asambleístas presentes elegirán de entre los asistentes, un Presidente ad-hoc.

Cualquiera sea el Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo Superior y en caso de ausencia de éste, los asambleístas presentes elegirán, de entre los Vocales del Consejo Superior presentes, un secretario ad-hoc.

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo la remoción de cualquier miembro del Consejo Superior y del Tribunal de Ética y Disciplina para lo cual será necesario el voto de un porcentaje equivalente a los dos tercios de los presentes que constituyen el quórum.

ARTÍCULO 30.- Las sesiones de las Asambleas constarán en el Libro de Actas que se llevará a tal efecto.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez por año dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del cierre del Ejercicio Anual que se establece el día 30 de junio de cada año. Tratará por lo menos los siguientes asuntos:

- a) Lectura y consideración de la Memoria, Balance e Inventario del Ejercicio cerrado al 30 de junio anterior al de su celebración.
- b) Presupuesto General de Gastos y Recursos para el Ejercicio siguiente.
- c) Elección de la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar las elecciones de autoridades, en este caso sólo en la segunda Asamblea Ordinaria del Período, conforme lo establece la presente Ley.
- d) Establecimiento del Derecho de Matrícula y la Habilitación Anual.
- e) Los demás temas que se hayan incluido en la convocatoria por parte del Consejo Superior o a pedido de por lo menos el treinta (30) por ciento de los matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión por el Colegio de Arquitectos de San Juan.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá en cualquier momento convocada por: El Consejo Superior, por pedido del veinte (20) por ciento de los matriculados y habilitados, o a solicitud del Directorio de los Colegios Regionales.

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Remover a los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de los Directores de Colegios Regionales por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, por decisión de los dos tercios de los asambleístas presentes que constituyan el quórum, como mínimo.

Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes del Consejo Superior, serán elegidos por voto personal, directo, secreto y obligatorio, y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período de igual tiempo. Luego de estas instancias sólo podrán aspirar nuevamente al cargo, transcurrido un intervalo de dos (2) años, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa Directiva del Consejo Superior, que cumplirán las funciones de este último mientras el mismo no esté sesionando.

Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 34.- El Colegio de Arquitectos de San Juan, será conducido por un Consejo Superior Compuesto de ocho (8) miembros que desempeñarán los siguientes cargos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Secretario.
- Tesorero.
- Cuatro Vocales Titulares.
- Dos Vocales Suplentes.

Los Vocales suplentes actuarán en reemplazo de los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial, en orden de su elección y hasta que cese dicho impedimento o complete el término de mandato originario.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes del Consejo Superior, serán elegidos por voto personal, directo, secreto y obligatorio, y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período de igual tiempo. Luego de estas instancias sólo podrán aspirar nuevamente al cargo, transcurrido un intervalo de dos (2) años, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa Directiva del Consejo Superior, que cumplirán las funciones de este último mientras el mismo no esté sesionando.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Superior sesionará una vez por mes como mínimo. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares: sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Podrá, si lo estima oportuno, establecer un receso, durante el mes de enero de cada año. Las sesiones se realizarán en la sede del Colegio de Arquitectos de San Juan, pudiendo circunstancialmente y por su propia decisión sesionar en cualquier lugar de la provincia, debiendo en tal caso citar especialmente a sus miembros consignando en la notificación el lugar preciso en donde se realizará la sesión.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 38.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- a) Resolver las solicitudes de obtención de la matrícula, atender su vigilancia y el Registro correspondiente.
- b) Ejercer el Poder de Policía sobre los matriculados y sobre aquellos que ejerzan ilegalmente la profesión de Arquitecto.
- c) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicten.

- d) Convocar las Asambleas y fijar el Orden Del Día, cumpliendo y haciendo cumplir las decisiones de aquellas.
- e) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias, como así también solicitar la aplicación de las sanciones que hubiere lugar y ejecutar las mismas, formulando las comunicaciones que correspondan.
- f) Administrar los bienes del Colegio y llevar su Inventario, proyectar el Presupuesto Anual de Recursos y Gastos, confeccionar la Memoria y Balance Anual.
- g) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos en general y realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- h) Proponer la enajenación de los bienes del Colegio a constituir derechos reales sobre los mismos, ad-referéndum de la Asamblea General.
- i) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- j) Designar, suspender y remover a sus empleados.
- k) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en los Colegios Regionales.
- l) Convocar al criterio del Consejo Superior a Asambleas con carácter de asistencia obligatoria en caso de extrema urgencia.
- m) Proponer la actualización de los Aranceles de honorarios al Poder Ejecutivo.
- n) Contratar y controlar servicios profesionales que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución, como así también convenir honorarios.
- ñ) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social, para los colegiados y gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
- o) Proponer las compensaciones de las autoridades del Colegio ante la Asamblea General.
- p) Intervenir a solicitud de parte en todos los diferendos que surjan entre los Colegiados o

entre éstos y sus comitentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

q) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

r) Designar y remover delegados para reuniones, congresos, o conferencias como así también los miembros de las comisiones internas del Colegio, expidiendo los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

s) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia, de material atinente a la profesión de Arquitectos.

t) Otorgar ayuda económica a los matriculados, bajo las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.

u) En general, toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio.

ARTÍCULO 39.- Para ser miembro del Consejo Superior, se requiere:

a) Ser argentino o argentino naturalizado.

b) Estar matriculado y habilitado por el Colegio de Arquitectos de San Juan.

c) Tener por lo menos una antigüedad de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión e igual cantidad de años de residencia, inmediata y continuada en la Provincia de San Juan, la que deberá mantener mientras permanezca en la función.

d) No haber sido suspendido en su matrícula con motivo del ejercicio profesional, ni haber sido condenado por delitos dolosos en relación a la profesión o por quiebra fraudulenta.

Si durante el ejercicio de su mandato algún consejero deja de cumplir con los requisitos exigidos en los incisos b) y d), cesará automáticamente en sus funciones.

De las transgresiones y sanciones

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de la consideración como transgresión e incumplimiento a las disposiciones de la Ley, de su reglamentación y normas complementarias, como así también las normas de Ética Profesional, serán calificadas como grave, las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, documentos, o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de Arquitecto, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la medida que la firma lo haga suponer.
- b) El ejercicio de la profesión con matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse en el Colegio no lo hubieren hecho.
- d) La ejecución del trabajo profesional, a título gratuito, salvo excepciones previstas reglamentariamente.

ARTÍCULO 41.- Las transgresiones a la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Multa en efectivo.
- d) Suspensión de la matrícula profesional.
- e) Cancelación definitiva de la matrícula con censura pública.

ARTÍCULO 42.- No podrán formar parte del Colegio de Arquitectos de San Juan, los Arquitectos/as con suspensión de su matrícula, en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

Capítulo VI

Del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTÍCULO 43.- El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano del Colegio de Arquitectos de San Juan, con potestad para sancionar las transgresiones de los matriculados en el ejercicio de su profesión y tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de San Juan, a cuyo efecto las considerará de oficio o por denuncia de terceros y los analizará en el ejercicio del Poder de Policía Profesional de acuerdo con la presente Ley y normas de ética, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles y penales en las que incurran. El Tribunal tiene, dentro del procedimiento, un poder autónomo de investigación, que deberá ejercitar de acuerdo con las circunstancias de hechos investigados. Podrá requerir asesoramiento jurídico en todo proceso de aplicación de sanciones. Los fallos serán asentados en libros de sentencias similares a los Libros de Actas.

ARTÍCULO 44.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requerirán iguales condiciones que las establecidas para ser miembro del Consejo Superior, salvo que en este caso se requerirá una antigüedad de ocho (8) años de ejercicio profesional y domicilio permanente en la Provincia de San Juan, no pudiendo sus integrantes, formar parte del Consejo Superior.

ARTÍCULO 45.- El Tribunal de Ética y Disciplina, elegirá de entre sus miembros titulares, un Presidente, que rotará anualmente, el que en caso de ausencia temporaria, lo reemplazará el más antiguo en la matrícula de los restantes miembros titulares. Los miembros suplentes concurrirán a las sesiones con voz solamente y asistirán a los titulares en las deliberaciones, pero la responsabilidad de las decisiones será únicamente de estos últimos. Las decisiones del Tribunal, serán tomadas por simple mayoría de los miembros integrantes, debiendo expedirse por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado de cada uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 46.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, son recusables por las mismas causales que determinan el Código Procesal Penal de la Provincia y las normas que establezca la reglamentación de la presente Ley. En caso de recusación, excusación o licencia, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden en que fueron elegidos. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al cuerpo con carácter permanente.

ARTÍCULO 47.- Si el número de miembros del Tribunal recusados, o excusados, fuese de tal magnitud que no permita la constitución del Tribunal para sesionar válidamente aún con sus miembros suplentes, deberá ser integrado con los miembros que a tal efecto designe una Asamblea Extraordinaria, que deberá convocarse a ese efecto en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir de la invalidación del Tribunal por las causales mencionadas en este Artículo.

Capítulo VII

De los derechos regionales

ARTÍCULO 48.- Cuando se considere necesario, la Asamblea General de Colegiados podrá disponer la constitución de Colegios Regionales. La jurisdicción territorial de éstos, deberá coincidir con la de uno o más departamentos enteros, en que está dividida políticamente la Provincia de San Juan. Su asiento deberá ser una de las localidades, cabecera de Departamento, incluida en la jurisdicción.

ARTÍCULO 49.- Serán atribuciones de los Colegios Regionales: gestionar la matriculación de los profesionales en el Registro Único Provincial y tramitar su habilitación anual; atender los problemas sociales de los matriculados, por sí o a través del Consejo Superior; asumir la defensa de los intereses de la Profesión, por su dignificación; promover actividades científico-culturales; organizar y desarrollar concursos públicos; disponer de los recursos generales dentro de su jurisdicción en los porcentajes que establezca la

Asamblea General; aplicar las normas emanadas del Consejo Superior; elevar al Consejo Superior la memoria, balance e inventario de su jurisdicción; ejercer el contralor de la actividad profesional en la Región, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo; verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Ética y Disciplina; efectuar las inspecciones y realizar toda otra diligencia que este le encargue. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, las contenidas en el Artículo 39 como: Asesorar a los Poderes: Ejecutivos; Legislativos y Judicial, Municipalidades, entes autárquicos, reparticiones, empresas y toda otra dependencia, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión siempre que fueran solicitados por los organismos; velar por el prestigio, independencia, jerarquización y respeto del trabajo profesional; hacer cumplir las sanciones que disponga la justicia que afecten los colegiados en el ejercicio de su profesión y registrarlas en su legajo personal; propender a la ilustración general de los profesionales en particular y de los habitantes de la Provincia en general; promover y concurrir a congresos, seminarios, jornadas y reuniones de carácter científico, técnico o de divulgación cultural, como así también cursos de perfeccionamiento o de actualización profesional.

ARTÍCULO 50.- Para ser miembro del Directorio Regional se requerirá:

- a) Estar matriculado y habilitado en el Colegio de Arquitectos de San Juan, con una antigüedad de cuatro (4) años.
- b) Tener, por lo menos una antigüedad de cuatro (4) años en ejercicio de la profesión como mínimo e igual cantidad de años de residencia inmediata y continuada en la provincia, la que deberá mantener mientras permanezca en la función, y una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en la Región.

c) No haber sido suspendido en su matrícula con motivo del ejercicio profesional, ni haber sido condenado por delitos dolosos en relación a la profesión o por quiebra fraudulenta.

Capítulo VIII

De las elecciones

ARTÍCULO 51.- La Junta Electoral que designe la Asamblea Ordinaria, se encargará de organizar, convocar e implementar las elecciones para los cargos electivos de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, el decreto reglamentario y las normas complementarias.

Las elecciones se realizarán dentro de los noventa (90) días corridos a contar de la finalización de cada Ejercicio Anual y serán convocados dentro de los treinta (30) días corridos, también contados a partir de la finalización de cada Ejercicio.

ARTÍCULO 52.- La Junta Electoral estará constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, cuyo mandato será irrenunciable, salvo razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 53.- El derecho del matriculado habilitado para el ejercicio de la profesión por el Colegio de Arquitectos de San Juan para elegir los miembros del Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de los Colegios Regionales, será de ejercicio directo, personal, obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades electas deberán asumir sus cargos dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la realización del Acto Eleccionario.

ARTÍCULO 55.- La convocatoria a Elecciones, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan, durante por lo menos tres (3) días, debiendo el último aviso publicarse con una anticipación no menor a los treinta (30) días corridos antes de la realización del acto electoral. Además deberá ser publicada por lo menos en un diario de

circulación en la Provincia, por lo menos durante dos (2) días. Las elecciones para elegir los miembros del Consejo Superior, del tribunal de Ética y Disciplina y de los Colegios Regionales, se realizará en forma simultánea y por listas separadas.

ARTÍCULO 56.- Las Elecciones de Autoridades del Colegio se realizarán cada dos (2) años, salvo cuando corresponda elegir miembros para completar mandato o por constitución de otros Cuerpos y las listas que participarán estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir.

Deberán ser oficializadas quince (15) días corridos antes de la fecha fijada para la elección y patrocinadas por lo menos por el cinco por ciento (5%) de los matriculados incluidos en el Padrón Electoral para elegir a los miembros del Consejo Superior y del Tribunal de Ética y Disciplina y por igual porcentaje, pero con un mínimo de diez (10%) para elegir el Directorio del Colegio Regional.

ARTÍCULO 57.- La lista para las Elecciones del Consejo Superior que hayan obtenido la mayoría simple, se consagrará electa.

ARTÍCULO 58.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, serán elegidos en el mismo acto electoral, por la lista completa separada y con un orden de prelación presentada en la misma forma que para el Consejo Superior.

ARTÍCULO 59.- Las funciones de los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Junta Electoral, son incompatibles entre sí.

Capítulo IX

De los recursos del Colegio

ARTÍCULO 60.- El Colegio de Arquitectos de San Juan, tendrá como recursos los siguientes:

- a) El derecho de matrícula y de habilitación anual, cuyo monto fijará la Asamblea General cada vez que ello sea necesario.
- b) Los porcentajes de honorarios y/o ingresos que por cualquier concepto perciban los colegiados por el ejercicio profesional. Se fija en un cinco por ciento (5%) como mínimo, el que podrá incrementar se según lo que establezca la Asamblea General.
- c) El producido de las multas que se establezcan de acuerdo a la presente Ley, su decreto reglamentario y las normas complementarias, como así también los recargos por tasas de intereses y frutos civiles de sus bienes.
- d) Los ingresos que se perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Otros recursos que establezca la Asamblea General.
- g) El patrimonio que le corresponda, del actual Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de San Juan.

Capítulo X

De la Propiedad Intelectual

ARTÍCULO 61.- Los Derechos de Propiedad Intelectual de todo estudio, proyecto, proceso, o cualquier otra creación intelectual, realizado por Arquitectos/as, establecido en la presente Ley, decreto reglamentario y las normas complementarias, será del profesional o conjunto de profesionales autores del mismo.

ARTÍCULO 62.- Cuando el estudio, proyecto o creación sea de una asociación de ejercicio profesional, realizado por sus equipos de trabajo o socios, los Derechos de Propiedad se presumirán correspondientes a todos los miembros de dicha Sociedad, salvo manifestación expresa en contrario de todos o algunos de sus miembros.

ARTÍCULO 63.- El autor podrá ceder o transferir sus derechos de Propiedad Intelectual a otras personas físicas inscriptas en el Colegio. Toda cesión de uso se presumirá otorgada por una sola vez, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 64.- Las modificaciones, adaptaciones o correcciones a un estudio, proyecto o creación intelectual, sólo podrán ser realizadas por su autor. Estando impedido el autor a prestar su colaboración profesional para tales trabajos, podrán ser hechos por otro profesional matriculado, previo mutuo consentimiento. Quien acepte hacerlo, asumirá las responsabilidades a que pudiera dar lugar lo modificado o adaptado. El artículo no será de aplicación cuando solo sean correcciones, consecuencia de errores o deficiencias, que constituyan transgresiones a las leyes y códigos o reglamentos, o representen peligro para la seguridad pública.

ARTÍCULO 65.- El autor o cualquiera de los profesionales especializados, que pudieran haber participado en su creación y a los profesionales que aquellos propongan, les corresponde el derecho a examinar la ejecución de la obra para comprobar su realización de acuerdo con las condiciones, especificaciones y demás detalles técnicos originales. Este examen se cumplirá sin obligaciones de ninguna retribución, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 66.- A los efectos de acreditar la Propiedad Intelectual de la labor profesional de los Arquitectos/as, el Colegio de Arquitectos de San Juan, organizará y llevará el respectivo Registro de la Propiedad Intelectual.

Capítulo XI

Del registro de honorarios

ARTÍCULO 67.- Los profesionales cuyo ejercicio profesional reglamenta la presente Ley ajustarán sus honorarios, por lo menos, al mínimo que establezca el arancel vigente, siendo nulos los convenios en que se estipulen honorarios inferiores a dichos mínimos. En este caso se remitirán las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina para su dictamen.

ARTÍCULO 68.- Los contratos de encomiendas de labores profesionales, deberán presentarse en el Colegio de Arquitectos de San Juan, para su visación y registro, como así también las facturas de honorarios emergentes de los mismos. Conformadas estas últimas, el comitente deberá depositar en las cuentas especiales del Colegio sus importes, dentro de los diez (10) días hábiles debiendo la reglamentación asegurar la percepción de los mismos por parte del profesional en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 69.- Las Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales encargadas de la aprobación, inscripción y visación de planos, proyectos, tasaciones,

informes y demás trabajos profesionales, no darán trámite a estas gestiones sin previa visación del Colegio de Arquitectos de San Juan.

ARTÍCULO 70.- El Colegio de Arquitectos de San Juan, por medio de su representante legal, queda facultado para ejercer la representación administrativa o judicial de los colegiados matriculados a efectos del cumplimiento de esta Ley y en especial para ejercitar el derecho de cobro de honorarios, los que podrán ser reclamados por el Colegio por la vía ejecutiva a solicitud del profesional interviniente, o de oficio, sirviendo de instrumento suficiente la Resolución que así la disponga.

ARTÍCULO 71.- Quedan exceptuados de esta disposición los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyo caso, los profesionales intervinientes deberán oportunamente solicitar regulación de honorarios con la previa intervención del Colegio de Arquitectos de San Juan.

ARTÍCULO 72.- Los casos de pleitos por cobro de honorarios, que aún no hubieren prescripto, podrán ampararse en las reglamentaciones de la presente Ley.

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 73.- Las Autoridades Judiciales, las Reparticiones Públicas Provinciales y Municipales, y las empresas públicas darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia. El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 74.- Intertanto el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan no sancione el Código de Ética Profesional para el ejercicio de la profesión de Arquitecto que le proponga el Colegio de Arquitectos de San Juan, registrá en tanto no se oponga a la presente Ley, el decreto/s vigente a la fecha de sanción de la presente Ley, el decreto reglamentario y las normas complementarias.

ARTÍCULO 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



COLEGIO DE
ARQUITECTOS
DE SAN JUAN

CODIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA



Capítulo I: Generalidades

Art. 1º: Los profesionales arquitectos de la provincia de San Juan, comprendidos en la ley Prov. N° 6026, están obligados, desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones del presente Código.

Art. 2º : Los actos contrarios a la ética, según versa en el Capítulo II, que cometieran los profesionales arquitectos en el ejercicio de su actividad profesional serán juzgados y sancionados por el Tribunal de Ética y Disciplina instituido por la Ley N° 6.026 (ley de creación del CASJ), que se constituirá en órgano de aplicación del presente código con atribuciones para determinar la calificación y sanción de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Art. 3º: El CASJ podrá actuar en su función de control, tenga conocimiento, presuma o advierta actos reñidos con las prescripciones del presente Código, o con los principios que lo inspiran.

Capítulo II: De las Faltas a la Ética Profesional

Art. 4º: Incurrirá en Falta de Ética, todo profesional que cometa alguna de las faltas enunciadas en los puntos de este Código, sus conceptos básicos y normas morales no expresamente enunciadas en su texto.

Art. 5º: El carácter de las Faltas de Ética, se calificara como “Gravísimo, Grave, Serio o Leve”. La pluralidad o reiteración de las faltas constituyen agravante de las mismas.

Art. 6º: Será atribución del Tribunal de Ética y Disciplina determinar la calificación del carácter que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halle incurso.

Art. 7º: Las faltas de Ética calificadas por el Tribunal, quedaran equiparadas a faltas disciplinarias, atentatorias a la dignidad de la profesión, todo ello a los efectos de la aplicación de penalidades que pudieran corresponder (Art. 41- Ley de colegiación N° 6.026).

Art. 8º: Serán considerados actos contrarios a la Ética profesional los siguientes:

a) En relación con la Sociedad en general:

- 1)- Realizar actividades que importen un perjuicio para los intereses de orden público, cualquiera fuese su naturaleza, aún cuando no estuvieran expresamente vedadas por disposiciones legales.
- 2)- Ejecutar actos reñidos con la buena técnica, o incurrir en omisiones culposas, aún cuando fuere en cumplimiento de un mandato de autoridades, superiores o comitentes.
- 3)- No contribuir con su conducta profesional a que el consenso público forme y mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.

b) En relación con la profesión:

- 1)- Aceptar la encomienda de tareas que por sí o por la forma de ser llevadas a cabo, contraríen las leyes o reglamentaciones vigentes.
- 2)- Ofrecer o recibir comisiones, participaciones o beneficios que tuvieran por objeto o motivo la realización de tareas profesionales.
- 3)- Atribuirse o suscribir, ya fuere a título oneroso o gratuito, tareas profesionales no realizadas, estudiadas o controladas personalmente por el firmante, o bajo su inmediata

dirección.

4)- Hacer figurar su nombre en actividades o propagandas junto al de personas o entidades que invoquen una habilitación profesional inexistente.

5)-Ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones o empresas privadas, simultáneamente con cargos públicos cuya función estuviere directamente vinculada, en forma permanente u ocasional, con la de aquellas y cuyo desempeño pudiere generar incompatibilidades ante posible conflicto de intereses.

6)-Tomar parte en concursos profesionales, en cuyas bases aparezcan disposiciones reñidas con la dignidad profesional o los conceptos básicos y disposiciones de este Código.

7)-Aceptar la encomienda de una tarea profesional que previamente haya sido objeto de un concurso en el que el profesional actuare como asesor o jurado.

8)-Participar o intervenir en el proceso de adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviere vinculación familiar de hasta tercer grado o societaria de hecho o de derecho, por parte de un organismo publico en el que el profesional ocupare cargos rentados o gratuitos.

Esto involucra también al profesional que aceptare tal adjudicación.

9)-Utilizar su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la Administración o Empresa Publica, para obtener ventajas o beneficios personales.

10)-Transgredir en forma reiterada disposiciones, resoluciones y normas de ordenamiento profesional dictadas por el CASJ, o que emanen de su ley de creación (ley N° 6.026).

c) En relación con los colegas:

1)-Difamar o denigrar profesionalmente a colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a su difamación, con motivo de su actuación profesional.

2)-Tomar parte en concursos que el CASJ rechazare o declarare reñido con la dignidad profesional.

3)-Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega.

4)-Sustituir a un colega en una tarea profesional sin previa comunicación al mismo, salvo que tuviera expresa constancia de la desvinculación de dicho colega respecto de la tarea referida.

5)-Utilizar sin autorización y conocimiento de sus legítimos autores, trabajos profesionales, ideas, planos y demás documentaciones para su aplicación en tareas profesionales propias. Esta falta se considera independientemente y sin perjuicio de lo establecido por las leyes jurídicas referidas al derecho intelectual.

6)-Verter opiniones menoscabantes de otros colegas, aun cuando se presumieren fines de interés público o de orden privado.

7)-Evacuar consultas de un comitente respecto de asuntos en los que intervienen otros colegas, sin poner en conocimiento de ello a los mismos.

8)-Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos, que requieran ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de título habilitante.

9)-Ejercer la profesión sin estar matriculado en el CASJ. Esta falta se considera sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente referida al ejercicio ilegal de la profesión.

10)-Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones no adecuadas a la dignidad de la profesión, a la importancia de los servicios que prestan o al arancel correspondiente, si lo hubiere.

11)-Falsear pruebas en la actuación como denunciante de faltas a la Ética contra otro profesional.

12)-Emitir públicamente, juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieren, salvo que ello fuera indispensable por razones ineludibles de orden público.

13)-Faltar entre profesionales funcionarios y privados, en el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin olvidar jerarquías y dignidades, cuando el ejercicio de la profesión los pone en contacto.

14)-Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, penas

disciplinarias, etc., sin causa debidamente justificada, siempre que la situación este a su alcance.

d) En relación a los comitentes y publico en general.

1)-Ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales cuyo objetivo, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico, social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento; o por circunstancias personales, el profesional no pudiera satisfacer.

2)-Aceptar en beneficio propio comisiones, descuentos, bonificaciones u otras gratificaciones que excedan el carácter de meras expresiones de cortesía, por parte de contratistas, proveedores o personas involucradas o interesadas en la ejecución de trabajos en los que interviene profesionalmente.

3)-Revelar datos reservados, confiados a su estudio o custodia relacionados con el comitente y con los trabajos que para el efectúe, salvo que medie obligación legal.

4)-Actuar con parcialidad en el desempeño de tareas de arbitraje, jurado o perito.

5)-Publicar sus servicios utilizando expresiones que pudieren suscitar equivoco, ofendieran el decoro profesional o prometieran resultados de dudoso o imposible cumplimiento.

6)-No prevenir o asesorar correcta y oportunamente a su mandante respecto del alcance o consecuencia de los contratos o compras que efectuare y no advertirle los errores en que pudiera incurrir, relacionados con los trabajos en los que interviene profesionalmente.

7)-No manejar con la mayor responsabilidad los fondos que el comitente pusiera en sus manos para su administración, destinados a pagos de materiales, contratistas, proveedores, etc., de los trabajos a cargo del profesional y no rendir cuentas claras, frecuentes y precisas de los mismos; todo ello sin perjuicio de las acciones legales de que fuera pasible.

8)-No responsabilizarse y subsanar los errores que en la practica profesional pudiera incurrir, y no asumir los perjuicios que ocasionare al respecto.

9)-Retener indebidamente planos, expedientes y demás documentación de carácter

publico o privado, relacionado con su tarea profesional o la de otro colega, en forma que obstaculice la prosecución de tareas o tramites correspondientes.

Capítulo III: Normas de Procedimiento en las Cuestiones de Ética

Art. 8º: Las cuestiones relativas a la Ética Profesional se radicarán ante el Consejo Superior del CASJ y podrán ser promovidas por consultas, denuncia de la parte interesada, o de oficio por parte del consejo Superior, el que convocara al Tribunal de Ética y Disciplina para entender en las referidas cuestiones, dentro de los 30 (treinta) días de recibida la misma.

Art. 9º: Las partes interesadas podrán someter a la decisión del CASJ, toda cuestión o duda sobre problemas de índole ético- profesional. Las consultas deberán tener por objeto determinar los principios, reglas o normas aplicables a casos particulares. Resuelta la misma el Colegio la hará conocer al interesado y, si lo creyera conveniente, también a los profesionales inscriptos en la matrícula.

Art. 10º: Los interesados podrán, y los matriculados deberán hacer saber al CASJ los hechos u omisiones que a su juicio importen una trasgresión la Ética Profesional.

Art. 11º: Las denuncias deberán presentarse por escrito, firmadas, con aclaración de identidad y constitución de domicilio del denunciante a los efectos de las notificaciones que hubieren de realizarse. Además, deberá aclarar el nombre del profesional denunciado, matrícula, domicilio o referencias que permitan su individualización. También deberá consignar la relación de los hechos que fundamentan su denuncia.

El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta deberá formalizar y cumplir con los mismos requisitos.

Art. 12°: Las denuncias deberán ser formuladas tan pronto se tuviere conocimiento de los hechos denunciados. El proceso ético correspondiente deberá ser iniciado dentro del año de suscitado el hecho principal que pudiera motivarlo, o tomado debido conocimiento por parte del denunciante. La prescripción operará cumplido 1(un) año, pero se interrumpirá una vez iniciada la tramitación de dicho proceso.

La caducidad de la causa operará transcurridos 3 (tres) años de iniciada la misma, sin haber mediado instancia.

Art. 13°: La denuncia deberá ser ratificada ante el Tribunal de Ética, dentro de los 30 (treinta) días a partir de la presentación inicial. Vencido este plazo sin que medie ratificación, se ordenará, previa notificación al denunciante, la reserva de la misma y todo lo actuado. Sin embargo, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, el Tribunal podrá proseguir de oficio la investigación. En situaciones excepcionales y sobre las bases antedichas, el Tribunal, mediante resolución fundada, podrá adoptar igual temperamento durante el lapso fijado para la caducidad. Vencido el año de recibida la denuncia o tomado conocimiento del hecho por parte del Tribunal sin que se declare lugar a formación de causa, las actuaciones pasaran a archivo, salvo coexistencia y sustentación de causa ante el Poder Público, la que por sí interrumpirá el curso de los términos.

Art. 14°: El Tribunal de Ética podrá rechazar la denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente. Tal decisión será notificada al denunciante, el que dentro de los 10 (diez) días de notificado podrá interponer recurso de reconsideración debidamente re-fundado, el que será resuelto por el mismo tribunal.

Art. 15°: El Tribunal de Ética deberá recibir de las partes pruebas fundadas y/o, disponer de oficio la producción de cualquier otro medio probatorio que estimare necesario, como así también, rechazar las que considerare inconducentes en la sustanciación de la causa.

Art. 16°: El Tribunal de Ética o cualquiera de sus miembros podrá ser recusado con causa y estas serán las previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia (Art. 46 y 47-Ley 6.026) y serán remplazados por los suplentes, previo informe de los afectados. El Tribunal en su nueva composición podrá rechazar la recusación y mantener la competencia de los recusados o admitirla y abocarse sin más trámite a la causa que lo convoca.

Todo miembro del Tribunal que se hallare comprendido en las causales de recusación previstas, deberá excusarse de su participación, pudiendo hacerlo también, cuando existan otros motivos debidamente fundados que le impongan de su abstención.

Art. 17°: La resolución del Tribunal de Ética deberá declarar si la conducta investigada constituye o no una trasgresión a las normas de Ética Profesional, y en caso afirmativo, determinar su existencia, individualizar las disposiciones violadas, efectuar la calificación de la falta y decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas (art. 41 –Ley 6.026).

Art. 18°: Transcurridos 5 (cinco) años desde el cumplimiento de una sanción por Falta de Ética, no siendo esta la Suspensión o la Cancelación Definitiva de la Matricula, aquella no será considerada como antecedente desfavorable o agravante para el profesional involucrado. La comisión de una nueva falta durante el plazo referido invalida el efecto de este.



**COLEGIO DE
ARQUITECTOS
DE SAN JUAN**

